

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 146

| CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | PROVIDENCIA | FECHA | UBICACIÓN |
|---|------------------------------|--|----------------|------------|--------------------|
| EJECUTIVO | JAIME PULIDO QUIJANO | CONSTRUCTORA DIAZ Y COMPAÑIA | INTERLOCUTORIO | 20/09/2018 | CIVIL VI 177 |
| LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL | EVA MARIA GALINDO ESPINEL | HEREDEROS DE PABLO ENRIQUE MEDINA ESPINEL | INTERLOCUTORIO | 20/09/2018 | FAM IV 068 |
| IMPEDIMENTO | MONICA ANDREA GRAZ TANGARIFE | UNION TEMPORAL SETTY Y OTROS | INTERLOCUTORIO | 20/09/2018 | LAB 1149 IV 052 |
| CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO | BAUDLIO SOLER | MARIA EUDOSIA SOLER | SUSTANCIACION | 20/09/2018 | FAM IV 040 |

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy veintiuno (21) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).



CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ
SECRETARIO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Civil VI
177

Auto Interlocutorio Civil no. 33
Ref. Ejecutivo – Incidente de Perjuicios
Demandante: Jaime Pulido Quijano
Demandado: Constructora Díaz y Compañía
Radicación no. 85-001-22-08-003-2011-00398-04

Yopal, Casanare, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Procede el despacho a calificar la legalidad del impedimento declarado por la doctora Gloria Esperanza Malaver de Bonilla, para apartarse del conocimiento del proceso de la referencia.

Antecedentes

Mediante auto de 6 de septiembre de 2018, la señora Magistrada se declara impedida para seguir conociendo del asunto, al estimar configurada la causal 5ª del canon 141 del CGP, en la medida que quien funge como apoderado judicial de la sociedad incidentante, abogado Luis Orlando Vega Vega, actúa como su mandatario dentro de proceso judicial vigente.

Consideraciones

1º Con el fin de asegurar la idoneidad subjetiva del órgano jurisdiccional, esto es, para que no se pierda la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional y garantizar a los sujetos procesales el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio e independencia, el legislador consagró unas causales que posibilitan al administrador de justicia competente para el conocimiento de un determinado asunto, apartarse o sustraerse del mismo bien por iniciativa propia, evento conocido como impedimento,

ora por solicitud de parte interesada, caso en que nos hallamos frente a una recusación.

2. La causal invocada por la servidora judicial para apartarse del conocimiento del proceso se encuentra configurada, pues a partir de su manifestación, la que se torna suficiente y esta revestida de la presunción de buena fe, se estructura la relación de dependencia, en este caso de carácter o contenido laboral, con quien defiende los intereses de la parte incidentante, por lo que sin más se avocará el conocimiento de las diligencias.

Con base en lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Casanare,

Resuelve:

Primero: Declarar fundado el impedimento expuesto por la señora Magistrada, doctora Gloria Esperanza Malaver de Bonilla, para despojarse del conocimiento del proceso anotado.

Segundo: Avocar conocimiento del asunto, para efecto de resolver la presente instancia.

Tercero: La Secretaría efectúe el abono del reparto respectivo.

Notifíquese y cúmplase.

ÁLVARO VINCOS URUEÑA

Magistrado

Fam IV
068

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Auto Interlocutorio Familia no. 24
Ref. Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante: Eva María Galindo Espinel
Demandado: Herederos de Pablo Enrique Medina Espinel
Radicación no. 85-001-22-08-003-2018-00058-01

Yopal, Casanare, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Con miras a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 14 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey dentro del proceso de la referencia, para rechazar la demanda por prescripción, se hacen necesarias las siguientes,

Consideraciones

1. Bien pronto se advierte que el auto apelado debe ser revocado, pues es claro que el juez se equivocó al haber rechazado la demanda por prescripción, en tanto la eventual configuración de dicho medio extintivo de obligaciones no está contemplado como motivo para rechazar de plano una demanda, acto procesal autorizado para los eventos de falta de “jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla” (inc. 2, art. 90. CGP).

Ahora, cierto es que el juez puede reconocer de forma oficiosa excepciones, cuyos hechos se encuentren probados en el proceso, pero no lo es menos que sólo lo puede hacer en la sentencia y, sobre todo, ello es fundamental, le está vedado reconocer de oficio las excepciones de “prescripción, compensación y nulidad relativa”, porque estas deben “alegarse en la contestación de la demanda”, conforme lo regula el artículo 282 de la obra citada.

Por eso, no cabe aquí entrar a analizar si la acción esta prescrita, porque otro es el momento procesal en que se debe emprender su estudio, ante la alegación oportuna de quien pretenda beneficiarse con dicha exceptiva.

2. Desde esta perspectiva, debe concluirse que la demanda no debió ser rechazada, pues decisiones tales carecen de asidero, por lo que deberá el juez de conocimiento proceder a verificar la viabilidad de admitir la demanda, para lo cual deberá tener en cuenta que junto con el escrito de demanda se arrió copia del registro civil de defunción del compañero permanente Pablo Enrique Medina Alfonso (f. 11. C. 1), lo que pone de presente que la pretensión liquidataria de sociedad patrimonial de la demandante se tiene que ventilar en el respectivo juicio de sucesión del referido causante, conforme se deduce del inciso 2º del artículo 487 del Código General del Proceso y del inciso 2º del artículo 6º de la ley 54 de 1990, que fue modificado por el artículo 4 de la ley 979 de 2005.

Con otras palabras, como se observa que, por lo que aboga la demandante, es por el reconocimiento de su calidad de compañera permanente, cuya declaración ya logró conforme a la ley, sobre la base de la prueba respectiva debe pedir su reconocimiento en el proceso de sucesión del compañero fallecido que, según se avizora de la documental arriada, se está tramitando ante el mismo juez.

3. Por consiguiente, se revocará el auto apelado, para que el juez proceda en la forma indicada en la presente providencia. Sin costas, porque el recurso prospera (art. 365 del CGP).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Sala Única, **revoca** el auto de fecha y procedencia anotadas y,

en su lugar, se ordena que el juez proceda en la forma indicada en el numeral 2º de la parte motiva de esta providencia.

Sin costas en esta instancia, por la prosperidad del recurso.

En firme, devuélvase la actuación al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase.



ÁLVARO VINCOS URUEÑA

Magistrado

Lab 114910
052

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Yopal, septiembre veinte (20) de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|---------------|---|
| REF: | IMPEDIMENTO |
| PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE: | MÓNICA ANDREA GRAZ TANGARIFE |
| DEMANDADO: | UNIÓN TEMPORAL SETTY y OTROS |
| RADICACIÓN: | 85-0012208-001-2018-00039-02 |
| APROBADA POR: | ACTA No. 054 del 19 de septiembre de 2018 |
| MP. DR. | JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ |

Se pronuncia la Sala sobre la nueva causal de impedimento manifestado por el señor Juez Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, para conocer del proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES:

La señora MÓNICA ANDREA GRAZ TANGARIFE presentó demanda ordinaria laboral en contra de SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO SITEM SAS, SOLUCIONES PROFESIONALES INTELIGENTES SYP SOLUCIONES SAS y EDGAR ALEXANDER GONZÁLEZ CRUZ como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS TECNOLÓGICOS DE TRÁNSITO DE YOPAL – SETTY, y solidariamente en contra del MUNICIPIO DE YOPAL, con el fin de que se declare el incumplimiento del contrato de trabajo firmado entre la demandante y las demandadas principales y en consecuencia se condene al pago a su favor de las prestaciones y derechos laborales dejados de cancelar.

La demanda fue repartida al Juzgado Primero Laboral de Yopal, cuyo titular en auto de fecha febrero 15 del año en curso se declaró impedido para adelantar el conocimiento de la acción, con fundamento en lo estipulado en el numeral 1º del art. 140 del CGP, pronunciamiento frente al que este Tribunal consideró infundada la causal invocada mediante providencia de fecha julio 23 de 2018.

En proveído de fecha agosto 16 del año que avanza, el señor Juez Primero Laboral se declara impedido para conocer del asunto, esta vez con fundamento en lo establecido en

el numeral 6° del art. 141 del CGP, indicando que recientemente su compañera permanente inició acción legal en contra del Municipio de Yopal, entidad que es parte pasiva en la presente litis.

La señora Juez Segunda Laboral del Circuito declara no probada la causal de impedimento invocada por su homólogo, advirtiendo que no se compromete la imparcialidad del funcionario con la situación planteada. Con fundamento en lo anterior, plantea conflicto negativo de competencias y remite el expediente a esta Corporación.

CONSIDERACIONES:

Previo a resolver la cuestión suscitada, este Tribunal reitera lo indicado en providencia anterior en donde se resolvió igualmente causal de impedimento del señor Juez 1° Laboral de esta ciudad en el sentido de: *“advertir que pese a que la señora Juez Segunda Laboral de esta ciudad propone conflicto negativo de competencias, esta Sala evidencia que el trámite pertinente es el de resolver el impedimento del señor Juez Primero Laboral, atendiendo lo normado en el inciso segundo del art. 140 del estatuto procesal general y no lo que contempla el art. 139 del mismo precepto normativo”*.

Esclarecida la cuestión inicial, le corresponde el conocimiento del asunto planteado a esta Corporación en virtud de lo señalado en el art. 140 del CGP, atendiendo a que el impedimento es planteado por un Juez de este Circuito.

En materia de impedimentos, al igual que como ocurre con la facultad de recusar que se le otorga a las partes, se ha dejado sentado que su proposición busca dotar de total transparencia el proceso en tanto implica la separación del conocimiento frente a determinada actuación, del funcionario en quien concurre alguna de las causales expresamente señaladas en el artículo 141 del CGP. Adicionalmente, ante la ausencia de norma especial que contemple estas circunstancias en la normatividad laboral, es procedente aplicar el contenido del art. 145 del CPLSS y dar curso a lo señalado al respecto por el Código General del Proceso.

En esta nueva oportunidad, atendiendo a la taxatividad que impera en estos trámites, el señor Juez Primero Laboral funda su manifestación en la causal sexta del art. 141 del CGP, esto es: *«Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3°, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado»*. Afirma el señor Juez que su compañera permanente

recientemente presentó demanda en contra del Municipio de Yopal, encontrándose pendiente tal situación.

Sobre la causal invocada debe advertirse en primer lugar, que contempla una circunstancia objetiva, esto es, la existencia de un escenario en el cual el Juez o alguno de sus allegados se encuentre a la espera de la resolución de un conflicto judicial en el que participa uno de los extremos procesales del litigio que se pone a su consideración. Su objetivo además, es preservar la imparcialidad del funcionario, evitando la eventual existencia de intereses encontrados en el fallador, en forma tal que le impidan aplicar una correcta administración de justicia.

Pero para lograr establecer el grado de afectación a estos principios fundamentales, igualmente es necesario conocer aspectos tales como la clase de actuación judicial que involucra al Juez o a sus allegados y la preexistencia del pleito en que intervienen, en consideración con la iniciación del asunto en el que debe asumir conocimiento.

Para este caso, esos aspectos resultan desconocidos por cuanto la providencia que declara el impedimento se limita apenas a señalar que existe una demanda contra el Municipio de Yopal, sin considerar la clase de proceso por la cual se tramita, o si ya fue objeto de admisión o por el contrario se encuentra a la espera de su calificación inicial. Además, conforme lo indicado en esa misma providencia, la interposición de la demanda es reciente, pues así lo consigna la parte final de tal decisión y, en contraposición, el presente proceso se encuentra presentado desde el mes de diciembre del año anterior, habiendo sido asignado al Juzgado 1º Laboral en enero del presente año.

De lo citado no es posible concluir que la existencia de la demanda presentada por la compañera permanente del señor Juez Primero Laboral, implique la existencia de un pleito pendiente en tal forma que sustente la causal de impedimento invocada, así como tampoco resulta procedente afirmar que la misma signifique una tacha a la imparcialidad del Juez que conoce del asunto, ni materialice un eventual riesgo en la resolución del conflicto que se pone en su consideración.

En tal sentido, se declarará infundada la causal de impedimento esbozada y se ordenará la remisión inmediata y sin mayores dilaciones al Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, para que proceda a dar el curso a la actuación en la forma más célere posible.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal,

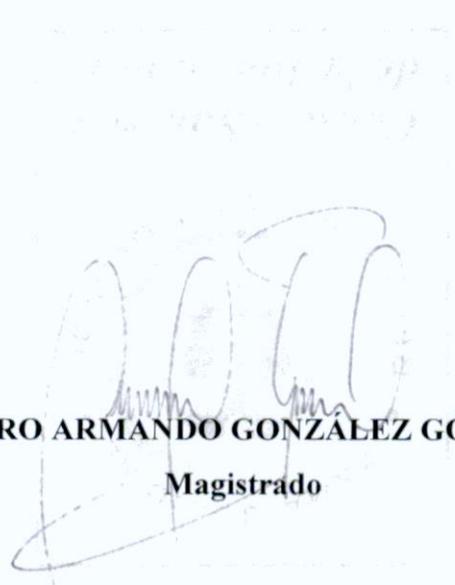
RESUELVE

DECLARAR no probado el impedimento presentado por el señor Juez Primero Laboral del Circuito de esta ciudad para conocer del proceso ordinario laboral adelantado por MÓNICA ANDREA GRAZ TANGARIFE en contra de los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL SETTY YOPAL y el MUNICIPIO DE YOPAL.

Remítase de inmediato el expediente al Juzgado antes mencionado y copia de esta decisión al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, Casanare.

CÚMPLASE

Los Magistrados,



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada (En uso de permiso)



ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Ref.: Liquidatorio / Cesación de Efectos Civiles de
Matrimonio Católico
Demandante: Baudilio Soler
Demandada: María Eudosia Soler
Rad.: 85-001-22-08-003-2010-00170-05

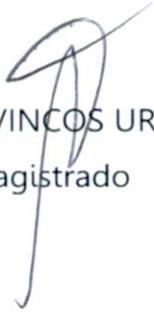
Yopal, Casanare, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Para llevar a cabo audiencia de **sustentación y fallo** en el presente asunto, se fija la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a. m.), del día diez (10) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

La no comparecencia a la vista pública que se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación, será sancionada conforme lo dispuesto en la ley.

Se advierte a la parte recurrente que para la sustentación del recurso interpuesto, deberá sujetar su alegación únicamente a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia (incisos 2º y 3º, art. 327, CGP).

Notifíquese.


ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado